SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso de Expropiación Judicial
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DE CASANARE
ECOPETROL S.A
RADICADO : 110013103036-2022-00291-00

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación contra auto de fecha 17 de enero de 2023 notificado el 18 de enero de 2023.

JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ECOPETROL S.A.,** encontrándome dentro del término normativo establecido para el asunto, por medio del presente instrumento allego Sustentación al **Recurso de Apelación contra auto de fecha 17 de enero de 2023 notificado el 18 de enero de 2023.,** acto judicial por medio del cual se rechaza de plano el llamamiento en garantía de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – CENIT S.A.S. los siguientes términos:

En el entendido que en el Recurso de apelación presentado el día 23 de enero de 2023, se incorpora argumentos necesarios y suficientes para que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SALA CIVIL, considere necesario llamar en garantía a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – CENIT S.A.S. para que forme parte del contradictorio, considerando que es esta sociedad es la que actualmente se encuentra en calidad de operador de la infraestructura petrolera asentada en el predio objeto de Expropiación Judicial, y es quien debe ser informado del presente litigio, me permito RATIFICAR contenido del medio de impugnación.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. **En cuanto al contenido del auto impugnado.**

Inicia estableciendo el acto judicial lo siguiente:

(…)

Se rechaza de plano el llamamiento en garantía elevado por ECOPETROL S.A., toda vez que dicha figura procesal es improcedente para los procesos de expropiación, tal y como lo dispone el canon 399 del C.G.P.

(…)

Ahora bien, si nos remitimos a la lectura del artículo citado, en ningún aparte de este se incorpora la improcedencia de la figura “llamamiento en garantía”, el operador jurídico confunde la negativa de proponer excepciones de cualquier clase[1] con la solicitud de citación de un tercero, considerando que, mi representada tiene el derecho contractual de exigirle a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, amparar las obligaciones que resulten en el presente proceso en contra de mi representada y a favor de la demandante.

[1] Numeral 5 artículo 399 del CGP.

Lo anterior, de acuerdo con la información suministrada por el área encargada de gestión de los derechos inmobiliarios adquiridos por ECOPETROL S.A., donde se establece que CENIT S.A.S. es el actual titular de la infraestructura Oleoducto Araguaney - El Porvenir. Infraestructura petrolera asentada en el inmueble objeto de litigio.

En ese mismo sentido, es ineludible establecer que, una cosa es solicitar la intervención de un tercero que puede verse implicado en los efectos de una sentencia, en otras palabras, vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante. y otra muy distinta, es proponer excepciones en el marco de un proceso expropiación judicial, cuestión que no está llamada a relacionarse como bien lo estipuló el auto de fecha 17 de enero de 2023.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

(…)

La figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, ***quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio,*** *a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, *en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante. (negrilla fuera de texto)*

(…)

Del anterior aparte jurisprudencial, y la argumentación agregada en escrito de llamamiento en garantía se puede establecer que (i) entre ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, es evidente un posible derecho contractual, circunstancia que permite vincular a esta última en el presente litigio, y (ii) CENIT S.A.S. debe ser llamado como garante, para no solo brindarle la oportunidad de defenderse sino también de contribuir con algún tipo de información técnica – jurídica considerado que es el actual titular de la infraestructura petrolera, esto sin olvidar el respaldo en las resultas del proceso.

II.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Ahora bien, una vez realizado lo anterior como medida razonable para ilustrar de mejor manera lo acontecido en el trámite procesal, a continuación, incluyo argumentos expuestos en la solicitud de llamamiento en garantía que por lo que se puede colegir, no fueron tenidos en cuenta por este Despacho.

2.1. Normatividad del Llamamiento en garantía:

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso establece:

"(…)

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o

el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subraya fuera de texto).

(…).

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(…)".

Es así como, la finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para la parte demandada, en caso de ser condenada.

2.2. Respecto de la relación contractual

De acuerdo con la información suministrada por el área encargada de gestión de los derechos inmobiliarios adquiridos por ECOPETROL S.A., que ***CENIT quien es el actual titular de la infraestructura Oleoducto Araguaney - El Porvenir.*** *Teniendo en cuenta lo establecido en la contestación de la demanda donde se aportó plano e informe técnico, en el cual se verifica resultado del análisis inmobiliario.*

Por lo anterior, es evidente un posible derecho contractual, entre ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, conforme a la información suministrada por el Departamento de Servicios de Tierras y Control de Activos Fijos – Coordinación de Gestión de Tierras de Ecopetrol S.A.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado[2]:

"(…)

El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que "la procedencia del llamamiento

[2] Consejo de Estado, 31 de enero de 2008, consejero Ponente Myriam Guerrero de Escobar, Ref., 000-23-26-000-2005-02615-01(33279)

en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir: i) el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como dirección de la oficina o habitación donde el llamante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Adicionalmente impone al interesado la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento.

(…)"

En conclusión, la vinculación de CENIT S.A.S. es de imprescindible reconocimiento considerando que, es esta sociedad la que debe tener la oportunidad procesal para ejercer la defensa de sus intereses en el marco del debido proceso y como una gestión procesal justa y en derecho que permita aclarar o contribuir con el desarrollo efectivo de la administración de justicia.

Finalmente, y de acuerdo con la argumentación planteada en el presente documento solicito la siguiente.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SALA CIVIL, REVOCAR auto de fecha 17 de enero de 2023 notificado el 18 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso de la referencia y en su lugar ORDENAR el llamamiento en Garantía a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Lo anterior, con la finalidad que se le otorguen las garantías procesales necesarias en defensa de sus intereses, en el entendido que esta sociedad actualmente se encuentra en calidad de operador de la infraestructura petrolera asentada en el predio objeto de Expropiación Judicial.

Cordialmente,

JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA
C.C. No. 74.373.050 de Duitama
T.P. No. 168.066 del C. S. de la J.

Proceso Expropiación Judicial 2022-00291 - Sustentación al Recurso de Apelación contra auto 17 enero 2023

Jairo Danny Chaparro Avella <jairo.chaparro@arcerojas.com>

Mar 27/06/2023 9:57 AM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;Ana Katherine Cuadros Abril <ana.cuadros@covioriente.co>;Rafael Ricardo Rincon Gomez <rafael.rincon@covioriente.co>;defensajudicial@casanare.gov.co <defensajudicial@casanare.gov.co>

1 archivos adjuntos (311 KB)

14. 2022-00291 Sustentación Recurso de Apelación auto 17 enero 2023.pdf;

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: **110013103036-2022-00291-00**
REFERENCIA: Expropiación Judicial
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CASANARE - ECOPETROL S.A

ASUNTO: SUSTENTACIÓN - Recurso de Apelación contra auto de fecha 17 de enero de 2023 notificado el 18 de enero de 2023

JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con la cedula de ciudadanía número 74373050, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 168.066 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ECOPETROL S.A.,** por medio del presente comunicado estando dentro del término incorporado en auto de fecha 22/junio/2023 allego a su Despacho escrito de SUTENTACIÓN del Recurso de Apelación contra auto de fecha 17 de enero de 2023 notificado el 18 de enero de 2023.

NOTA: Solicito respetuosamente confirmación de recibido
NOTA 2: Copio el presente correo Entidad Demandante y apoderados parte demandante Dra. Ana Katherine Cuadros Abril y Dr. Rafael Ricardo Rincón email buzonjudicial@ani.gov.co, ana.cuadros@covioriente.com y rafael.rincon@covioriente.com, respectivamente.
NOTA 3: Copia al Departamento de Casanare al correo electrónico defensajudicial@casanare.gov.co

Cordialmente,

ArceRojas CONSULTORES Soluciona sus Necesidades

JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA
ABOGADO DE PROYECTOS
jairo.chaparro@arcerojas.com
+(571) 7435810 3115219375
Sede Principal: Carrera 14b # 112 - 17 Bogotá - Colombia
www.arcerojas.com

©2016 – ArceRojas – Todos los derechos reservados

Nota de confidencialidad: este correo electrónico puede contener información confidencial o privada, si usted lo recibió por error por favor elimínelo y notifique al remitente.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese de que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.